

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal Nº 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX

Managua, D. N., Jueves 9 de Enero de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

Nº 7

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Nómbrese Representante para la Reestructuración del Mercado Común Centroamericano	Pág.
troamericano	57

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos de Asociación "Centro de Investigaciones y Actividades Culturales"	57
--	----

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Prórroga, Regorma y Adiciones del Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua ...	59.
Indicador de "La Gaceta"	72

PODER EJECUTIVO

Secretaría de la Presidencia

Nómbrese Representante para la Reestructuración del Mercado Común Centroamericano

Reg. No. 208 — B/U 901625 — V. \$ 260.00

"No. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Unico: Nombrar al *Licenciado Jorge Zeledón Rosales*, Representante de Nicaragua, ante la Comisión de Alto Nivel para la Reestructuración del Mercado Común Centroamericano.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, nueve de Enero de mil novecientos setenta y cinco. —

(f) A. SOMOZA. — El Secretario de la Presidencia, — (f) Carlos Dubón.

Ministerio de la Gobernación

Estatutos de Asociación "Centro de Investigaciones y Actividades Culturales

Reg. 9423 — B/U 823368 — \$ 732.00

Nº 33.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 410 del día 8 de Julio de 1974, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 240 del día 22 de Octubre de 1974 y por medio del cual se le otorga Personalidad Jurídica a la Asociación denominada "Centro de Investigaciones y Actividades Culturales",

Acuerda:

Unico. — Aprobar los Estatutos de la Asociación denominada "Centro de Investigaciones y Actividades Culturales", que integra y literalmente dicen:

CERTIFICACION:

José Emilio Balladares Cuadra, Secretario de la Directiva Provisional de la Asociación "Centro de Investigaciones y Actividades Culturales", y *Carlos José Selva*, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

C E R T I F I C A M O S

Que en el Libro de Actas abierto para la Constitución y Registro de sesiones de la "Asociación Centro de Investigaciones y Actividades Culturales", a las páginas uno a la ocho, se encuentra el Acta número uno de la Asamblea General de sus miembros, que integra y literalmente dice: "ACTA NUMERO UNO — Acta Constitutiva — En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día tres de Mayo de 1974. Reunidos en las oficinas del Lic. José Emilio Balladares Cuadra, situada en el kilómetro cuatro y medio de la carretera norte, los señores Xavier Zavala Cuadra, Licenciado en Economía; Mario Chamorro Carazo, Licenciado en Administración de Empresas; doña Ann Mc Carthy de Zavala, Licenciada en Estudios Latinoamericanos y José Emilio Balladares Cuadra, Abogado, el último soltero, los demás casados, todos mayores de edad y de este domicilio, con el objeto de organizar y constituir una Asociación eminentemente educativa y cultural, de carácter civil y no lucrativa, al efecto por unanimidad de votos, acordamos lo siguiente:

Primero: Organizar entre los presentes, y con miras de expansión, una institución que se denominará "*Centro de Investigación y Actividades Culturales*", que tendrá carácter de Asociación, de acuerdo con las Leyes de la República, y que comenzará a funcionar legalmente una vez que la Asamblea Nacional Constituyente dicte la Ley otorgándole Personalidad Jurídica. Esta Asociación se registrará de acuerdo con sus Estatutos que deberán ser aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Segundo: La Asociación que estamos organizando, será denominada como se ha dicho: "*Centro de Investigaciones y Actividades Culturales*", y podrá ser conocida y operar con la sigla "CIAC"; será de carácter esencialmente civil, privada, no lucrativa, de duración indefinida y tendrá como objetivo primordial llevar a un mayor conocimiento y difusión de la Cultura nicaragüense, contribuyendo en tal forma a la educación nacional.

Tercero: Estando constituida la referida Asociación, los presentes designamos al Lic. Xavier Zavala Cuadra, para presidirla, quien somete a consideración de los presentes un proyecto de Estatutos, los que una vez discutidos ampliamente fueron aprobados por unanimidad de votos, emitiéndose por lo tanto dichos Estatutos de la siguiente manera:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION
"CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ACTIVIDADES CULTURALES"

CAPITULO PRIMERO: Nombre, domicilio y objeto.

Arto. 1º — El "*Centro de Investigaciones y Actividades Culturales*", que también será conocido con las siglas CIAC, es una asociación civil, privada, no lucrativa, con personalidad, patrimonio y gobierno propio, constituida bajo la Constitución y las Leyes de la República de Nicaragua para la realización de los fines consignados en el Acta Constitutiva y en estos Estatutos.

Arto. 2º — El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, sin perjuicio de poder establecer capítulos o filiales en cualquier lugar de la República o fuera de ella. Su duración será indefinida y se registrará: por los presentes Estatutos, por los Reglamentos que en el futuro dicten sus órganos directivos, por las disposiciones y resoluciones emanadas de sus autoridades competentes y en lo no previsto, por las Leyes de la República.

Arto. 3º — Como Persona Jurídica el Centro podrá vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, así como aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones, comprar, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos de conformidad con la Ley.

Arto. 4º — El objetivo del "*Centro de Investigaciones y Actividades Culturales*", es promover todas aquellas actividades que lleven a un mayor conocimiento y difusión de la cultura nicaragüense y centroamericana, contribuyendo así a la educación de nuestro pueblo. Para lograr este objetivo auspiciará toda clase de investigaciones individuales o en equipo, seminarios de estudio, conferencias, cursos y publicaciones tanto de revistas como de libros. Formará también una Biblioteca especializada de consultas. Creará una colección permanente de arte nacional y centroamericano, promoverá exposiciones de artistas nacionales y extranjeros, recitales, cineforums y cualquier otra actividad conducente al objetivo propuesto.

CAPITULO SEGUNDO: *De los Miembros*

Arto. 5º — Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas naturales de reconocidos méritos intelectuales y calidades morales, que demuestren voluntad e interés de participar en actividades de conocimiento y difusión de la cultura nicaragüense y centroamericana, y que sean admitidos e incorporados por la Asamblea

y demás órganos de Gobierno de la Asociación.

Arto. 6° — Son miembros los que como tales figuran actualmente en el Acta Constitutiva y lo serán aquellos que, llenando los requisitos establecidos, sean posteriormente admitidos como tales.

Arto. 7° — Los miembros de la Asociación no podrán ser menos de tres ni más de nueve. Los miembros honorarios no se contarán en este número.

Arto. 8° — Para ser miembro de la Asociación es necesario la proposición del candidato por tres miembros de la misma, y su aprobación por el voto de los dos tercios del quórum legal de la Asamblea. El Presidente de la Junta Directiva podrá vetar la admisión de cualquier miembro nuevo en la Asociación, pero si la Asamblea insistiese en su admisión con el voto de los dos tercios del total de sus miembros el candidato se tendrá por admitido.

Arto. 9° — La Asociación podrá igualmente admitir e incorporar cuando lo juzgare oportuno, personas con el carácter de miembros honorarios. Estos concurrirán a las reuniones de la Asamblea y podrán intervenir en los debates y discusiones con voz pero sin voto, y sin integrar el quórum legal.

Arto. 10° — *El carácter de Miembro se Extingue:*

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por exclusión motivada, en acuerdo tomado por al menos dos tercios del total de los miembros de la Asociación y ratificada por el Presidente de la Directiva.

CAPITULO TERCERO: *Del Gobierno y Administración*

Arto. 11. — La Dirección General de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General de sus miembros, la que determinará las líneas generales de las actividades y programas de la misma, elegirá la Directiva, y decidirá la admisión de nuevos miembros.

Arto. 12. — En las reuniones de la Asamblea se formará quórum Legal con la presencia de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asociación y las resoluciones se tomarán por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, excepto en los casos en que se exija una mayoría especial.

Arto. 13. — Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en sesión ordinaria convocada con quince días de anticipación por el Presidente de la Directiva por carta o telegrama y conocer los asuntos que le sean propuestos por sus miembros. Se reunirá también en sesión extraordinaria cuando lo pida el Presidente de la Junta Directiva o tres de sus miembros de consumo;
- b) Determinar la admisión e incorporación de nuevos miembros cuando le fuere propuesta por al menos tres de los miembros de la Asociación en funciones, decidiendo dicha admisión por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes que formen el quórum legal;
- c) Determinar con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros la admisión de un nuevo miembro, cuando ésta hubiese sido vetada por el Presidente de la Directiva;
- d) Elegir cada cuatro años a los miembros de la Junta Directiva con designación de sus respectivos cargos. La elección se hará por la mayoría de dos tercios indicada.

Arto. 14. — La Junta Directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Tendrá a su cargo la dirección inmediata y la ejecución de los proyectos y actividades de la Asociación y tendrá un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos sus integrantes en los cargos para períodos sucesivos.

Arto. 15. — Los miembros de la Junta Directiva podrán designar a sus respectivos suplentes, debiendo el Secretario y el Vocal contar con la aprobación del Presidente al hacer esta designación. Los suplentes serán de preferencia miembros de la Asociación, pero podrán ser también escogidos fuera de ella.

Arto. 16. — Corresponde a la Directiva dictar los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento adecuado del Centro y para la realización de los proyectos que se pusieren en ejecución. Además corresponderá a la Directiva:

- a) Orientar, administrar y supervigilar las actividades del Centro, el destino e inversión de sus bienes y realizar todos los actos que estime conducentes a la consecución de su objetivo. En especial, y sin que la enumeración que

sigue sea restrictiva, la Directiva podrá:

- b) Fijar el número y seleccionar a las personas que habrán de trabajar en el Centro así como también determinar la remuneración del personal;
- c) Aprobar el balance y presupuesto anual de gastos y entradas;
- d) Fijar los planes de trabajo del Centro;
- e) Delegar todas o algunas de las atribuciones señaladas en las letras precedentes, en la o las personas que estime conveniente;
- f) Interpretar y aplicar estos Estatutos y dictar los reglamentos y las normas que sean necesarias para su correcta aplicación y para la buena marcha del Centro;
- g) Crear los organismos consultivos, las secciones especializadas y los departamentos que crea convenientes para la buena marcha de la institución y para el cumplimiento de sus fines.

Arto. 17. — Las decisiones de la Directiva se tomarán por mayoría absoluta.

Arto. 18. — El Presidente de la Directiva será el representante judicial y extrajudicial de la Asociación, teniendo las facultades de un Apoderado Generalísimo sin limitación alguna. Tendrá también las atribuciones siguientes:

- a) Ratificar o denegar la designación de suplente hecha por los otros miembros de la Junta Directiva;
- b) Vetar la admisión de nuevos miembros;
- c) Presidir las reuniones de la Directiva y de la Asamblea General;
- d) Determinar la labor de la Asociación siguiendo para esto los acuerdos de la Directiva, fijando su prioridad e importancia;
- e) Seleccionar y contratar el personal administrativo de la Asociación;
- f) Realizar las labores de relaciones públicas con otros organismos que desempeñen funciones sociales, ya sean estatales o particulares, nacionales, extranjeras o internacionales.

Arto. 19. — El Presidente de la Directiva lo será también de la Asamblea General, y en caso de que las votaciones de es-

ta última faltare un voto para formar la mayoría necesaria para tomar una resolución, su voto será doble.

Arto. 20. — El Secretario levantará las actas de las sesiones, tanto de la Junta Directiva, como de la Asamblea General y extenderá las certificaciones de la misma.

CAPITULO CUARTO: Disposiciones transitorias

Arto. 21. — Mientras las gestiona ante la Asamblea Nacional Constituyente la obtención de la Personería Jurídica de la Asociación y se aprueban sus Estatutos por el Ministerio de la Gobernación, se elegirá una Directiva provisional que entrará en funciones de inmediato. Se comisiona al Presidente de la Directiva para gestionar en nombre de la Asociación la aprobación de su Personería Jurídica y de estos Estatutos.

Arto. 22. — Una vez obtenida la Personería Jurídica y aprobados los presentes Estatutos, dentro de los seis meses subsiguientes a la publicación de los mismos en "La Gaceta", Diario Oficial, los miembros de la Asociación se reunirán en sesión ordinaria para proceder a la organización definitiva de la misma.

A continuación, los presentes procedieron a la elección de la Directiva provisional, la que por unanimidad de votos quedó integrada de la siguiente manera: Presidente: Lic. Xavier Zavala Cuadra; Secretario: Lic. José Emilio Balladares Cuadra; Vocal: Lic. Mario Chamorro Carazo. — Los miembros electos quedaron en posesión de sus cargos. Y leída que fue la presente Acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firma en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro. — Xavier Zavala Cuadra. — Ann Mc. Carthy de Zavala. — Mario Chamorro Carazo. — José E. Balladares. — Es conforme con su original, con el que cotejamos debidamente. — Y a solicitud del Lic. Xavier Zavala Cuadra, extendemos la presente certificación, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — Carlos José Selva C., Notario. — José E. Balladares, Srio.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 8 de Noviembre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — Justo García Aguilar, Viceministro de la Gobernación".

Ministerio de Salud Pública

Prórroga, Reforma y Adiciones del Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua

Nº 159

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

A c u e r d a :

Artículo 1º — Aprobar la Prórroga para el año 1975, y lo sucesivo de año en año, mientras no sea reformado o derogado, el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua actualmente en vigencia, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 288 del 19 de Diciembre de 1961 y sus Reformas, publicadas en las Gacetas Nº 68, del 21 de Marzo de 1962, Nº 145 del 29 de Junio del mismo año, Nº 206, del 9 de Septiembre de 1963, Nº 125 del 5 de Junio de 1964, Nº 177 del 5 de Agosto de 1964, Nº 3 del 4 de Enero de 1968, Nº 100 del 7 de Mayo de 1968, Nº 8 del 10 de Enero de 1969, Nº 128 del 10 de Junio de 1970, y Nº 144 del 29 de Junio de 1970; y la Reforma y Adiciones al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, para su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social en sesión Nº 611 celebrada el 7 de Enero de 1975 que literalmente dice:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL,

En uso de la facultad que le confiere el Inc. g) del Art. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

A c u e r d a :

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, la Prórroga, Reforma y Adiciones al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, así:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA

1º Prrogar para el año 1975, y los sucesivos de año en año mientras no sea reformado o derogado, el Plan de Arbitrios actualmente en vigencia, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 288, del 19 de Diciembre de 1961 y sus reformas, publicadas en las Gacetas Nº 68, del 21 de Marzo de 1962, Nº 145 del 29 de Junio del mismo año, Nº 206, del 9 de Septiembre de 1963, Nº 125 del 5 de Junio de 1964, Nº 177 del 5 de Agosto de 1964, Nº 3 del 4 de Enero de 1968, Nº 100, del 7 de Mayo de 1968, Nº 8 del 10 de Enero de 1969, Nº 128, del 10 de Junio de 1970, y Nº 144, del 29 de Junio de 1970.

2º) Reformar y Adicionar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, vigente, así:

REFORMA Y ADICIONES AL PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA, ASI:

Licencia /p Establecerse (Por una sola vez)	Licencia de Operación (Matrícula Anual)	Mensual	Varios
¢	¢	¢	¢

Capítulo IV

Sección II

Artículo Nº 9
Gacetas Nos. 288 y 128
Letra a) Exhibiciones cinematográficas
Numerales 1 y 2

Quedan iguales, estableciendo únicamente, para las Licencias por Establecerse y Matrículas Anuales comprendidas en el numeral 1), el 2.5% donde dice el 1% y para las comprendidas en el numeral 2), el 2% donde dice el 1%.

Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Anual) C	Mensual C	Varios C
---	---	--------------	-------------

Gaceta N° 288, Letra d)

Se leerá así:

Los juegos o diversiones consistentes en: Montañas Rusas, Rueda de Chicago, Aviones, Satélites, Martillo, Pulpo y otras diversiones similares, etc., que lleguen al país y se establezcan en el Departamento de Managua, pagarán un impuesto del 5% sobre sus ingresos brutos.

5%

Este impuesto se pagará diariamente, ya sea que estos juegos funcionen agrupados bajo un solo nombre como Play Land Park (Parque de Diversiones) ó en forma individual.

Gaceta N° 288, Letra e)

Se leerá así:

Juegos de azar comunes, abiertos al público o bajo reserva, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:

- | | |
|---|--------|
| 1) Juegos conocidos como: Chalupa, Lotería y Bingo | 10.00 |
| 2) Ruletas Montecarlos que paguen 35 tantos por 1 | 120.00 |
| 3) Ruletas que paguen 15 tantos por 1 | 60.00 |
| 4) Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimo de cinco centavos | 40.00 |
| 5) Idem que paguen 15 tantos por 1 | 20.00 |
| 6) Apuestas de dinero o especies en juegos públicos o bajo reserva, de cualquier manera con que se les denomine y de cualquier monto que sean éstas | 100.00 |

Sección III

Gaceta N° 100, Arto. 15

Aumento de Capital de la Sociedad

Se leerá así:

Si el capital fuese aumentado, bien sea en escritura pública, en Acta o por medio de una operación contable, ya sea por nuevos aportes o por capitalización de utilidades, la sociedad deberá pagar, previamente a la inscripción del aumento en el Registro Público o dentro de los diez días posteriores a su contabilización si no fuere inscrito en el Registro, un impuesto igual al de la escala establecida para la constitución de Sociedades o sea:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada C\$1,000.00 o fracción, hasta por C\$100,000.00 | 5.00 |
| b) Por cada C\$1,000.00 ó fracción en exceso de C\$100,000.00 hasta C\$1,000,000.00 | 4.00 |
| c) Por cada C\$1,000.00 ó fracción en exceso de C\$1,000,000.00 | 3.00 |

Tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar en forma sucesiva.

Este impuesto se pagará aún cuando los aumentos dichos anteriormente no se inscriban

Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Anual) C	Mensual C	Varios C
---	---	--------------	-------------

en el Registro Público. El que no haya satisfecho el impuesto previo a la inscripción del aumento en el Registro, sufrirá un recargo del 50%. Asimismo sufrirá un recargo del 50% el que no habiendo inscrito el aumento en el Registro no pagó el impuesto dentro de los diez días posteriores a su contabilización.

Sección IV

Gacetas Nos. 288, 68, 125 y 128, Arto. 19
Se leerá así: Construcciones, Remodelaciones, Reparaciones, Mejoras, Servicios, Construcciones de Obras Civiles, Alquileres de Equipo, Matrículas de Constructores:

1) *Construcciones, Remodelaciones, Reparaciones y Mejoras:*

Las personas, naturales o jurídicas, que deseen construir edificios, remodelarlos, repararlos, mejorarlos o efectuar en el Departamento de Managua, previamente a la iniciación de los trabajos o a la obtención del permiso definitivo de parte del Vice-Ministerio de Planificación Urbana, pagarán un impuesto del 1% sobre el valor total de cualesquiera de las obras antes dichas; impuesto que será determinado de conformidad con el valor señalado en el contrato respectivo o en el permiso del Vice-Ministerio de Planificación Urbana, reservándose la Junta el derecho de tomar el valor del contrato o el del permiso y, en defecto de éstos, la Tesorería estimará el valor de la obra, para efectos del pago del impuesto.

Asimismo se reserva el derecho de constatar, por medio de revisión en los libros del constructor o por cualquier otro procedimiento, el valor real de las obras realizadas o por realizarse. Si se constatará que el impuesto pagado es inferior a lo que, según el valor real de la construcción se debió haber pagado, tendrá la Junta el derecho de cobrar la suma que se haya dejado de satisfacer más un recargo del 50% sobre dicha suma.

Las que hayan iniciado o terminado la obra sin haber pagado el impuesto, sufrirán un recargo del 100%.

Del impuesto y recargos aquí establecidos serán solidariamente responsables el dueño de la obra y la persona, natural o jurídica, a cargo de los trabajos señalados en el inciso N° 1) de este Artículo.

2) *Servicios y Construcciones de Obras Civiles:*

Las personas, naturales o jurídicas, que presten servicios consistentes en: movimiento de tierra, nivelación de terrenos, diseños arquitectónicos, estudios topográficos, etc.

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Anual) C	Mensual C	Varios C
--	---	---	--------------	-------------

y/o construyan obras civiles (encunetados, construcción de calles, ya sea pavimentadas, macadamizadas o adoquinadas, construcción de puentes, instalación de aguas negras, pluviales y potables, construcción de aceras y andenes, y por cualesquiera otra construcción de obras civiles) pagará un impuesto del mensual sobre los ingresos totales provenientes de tales servicios.

1%

3) *Alquileres de Equipos:*

Por los ingresos brutos que las personas, naturales o jurídicas, perciban en concepto de alquiler de equipos como: Camiones, grúas, tractores, mezcladoras, herramientas, etc., pagarán un impuesto mensual del

1%

4) MATRICULA DE CONSTRUCTORES:

Las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen al ramo de la construcción y a cuyo cargo están las obras señaladas en el párrafo primero de este artículo, pagarán matrícula anual de acuerdo con la siguiente clasificación:

Primera Clase: Cuando hayan efectuado construcciones con valor superior a los
 C\$ 300,000.00

2,000.00

Segunda Clase: Cuando hayan efectuado construcciones superiores a los C\$ 100,000.00 pero no mayores de C\$ 300,000.00

1,000.00

Tercera Clase: Cuando el valor de las construcciones efectuadas hayan sido de
 C\$ 100,000.00 o menos

250.00

La matrícula del primer año de operaciones se calculará tomando como base el valor del primer contrato que sea suscrito.

Además de los impuestos establecidos en los numerales 2, 3 y 4, las personas, naturales o jurídicas, que presten servicios, alquilen equipos o construyan obras civiles pagarán: Licencia por Establecerse y Licencia de Operación (Matrícula Anual) 1%

1%

Artículo No. 21.

Cemento, Azúcar y Harina:
 Gaceta No. 125, Letra b)

Se leerá así:

Las empresas productoras de azúcar y sus agencias o distribuidores pagarán mensualmente sobre el valor de sus ventas el 2%

2%

2%

La licencia para establecerse y las matrículas anuales serán pagadas de conformidad con lo establecido para tales pagos en los Artos. 25 y 26 del Plan de Arbitrios de esta Junta.

Gacetas No. 206.

Se adiciona:

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Anual) C	Mensual C	Varios C
--	---	---	--------------	-------------

Además del impuesto de \$ 0.20 por quintal vendido pagarán Licencia por establecerse y matrícula anual de la siguiente manera . . . 2,500.00 2,500.00

SECCION V.

Gaceta N° 3 Artos. 25 y 26

Se leerán así:

1) 2% SOBRE VENTAS, SERVICIOS, CONSUMO Y FINANCIAMIENTO:

- a) Toda empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Managua, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías pagará mensualmente un impuesto del dos por ciento (2%) sobre el monto de sus ventas brutas 2%
- b) Las empresas que combinaren la venta de artículos con la prestación de servicios remunerados, o que sólo presten servicios de cualquier naturaleza, pagarán mensualmente el dos por ciento (2%) sobre sus ingresos totales de ventas y/o servicios. 2%
- c) Por la mercadería que de sus existencias retiren los propietarios o socios para consumo propio, se pagará, en el momento del retiro, el dos por ciento (2%) sobre el valor de la mercadería retirada, el que no podrá ser menor del precio de costo. 2%
- d) Cuando las ventas al crédito originen un recargo o sobre precio, aún cuando este recargo sea contabilizado como intereses o financiamiento, el valor total facturado queda sujeto al pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre ventas 2%
- e) Asimismo pagarán dos por ciento sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura 2%
o el dos por ciento (2%) sobre el promedio de las ventas y/o prestación de servicios del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual 2%

Al momento de establecerse pagarán, además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez, el dos por ciento (2%) sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes completo en concepto de Licencia por Establecerse 2%

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importa-

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Anual) C	Mensual C	Varios C
--	---	---	--------------	-------------

ción a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

2) AGENCIAS, SUCURSALES, DISTRIBUIDORES E INTERMEDIARIOS:

- a) Cuando una empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, tenga agencias, sucursales o distribuidores fuera del Departamento de Managua, la casa principal no pagará el 2% sobre ventas por las que efectúen dichas sucursales, agencias o distribuidores, siempre que prueben, con la boleta respectiva haber pagado dicho impuesto en el lugar donde se efectuó la venta.
- b) Las Agencias, Sucursales, Distribuidores e Intermediarios establecidos en el Departamento de Managua, y cuya casa Matriz esté fuera de este Departamento, pagarán el impuesto que establecen los Artos. 25 y 26.
- c) Cuando la mercadería vendida no pertenezca a la persona que efectuó la venta y únicamente haya servido como intermediario, a base de una comisión, dicha venta está sujeta al pago del impuesto del 2% sobre ventas.
- d) Por cada sucursal que las empresas establezcan, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, deberán pagar, además del impuesto mensual correspondiente, Licencia por Establecerse y Licencia de Operación (Matrícula Anual) 2% 2% en la misma forma en que tales impuestos son pagados por la casa principal al iniciar sus operaciones.

Gaceta No. 288 Arto. 29.

Se leerá así:

INSPECCION EN LOS LIBROS DE LOS CONTRIBUYENTES:

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social podrá constatar mediante inspección en los libros de los contribuyentes y por cualquier otro medio legal o administrativo, la exactitud de los impuestos pagados por ellos.

En cualquier caso que se comprobare que el impuesto enterado por el contribuyente no está de acuerdo a lo que debía haber pagado según sus libros, por haber suministrado datos falsos o inexactos, incurrirá en una multa de un tanto del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Todos los contribuyentes están obligados a

Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) ₡	Licencia de Operación (Matricula Anual) ₡	Mensual ₡	Varios ₡
---	---	--------------	-------------

mostrar a los Contadores Inspectores acreditados por la Tesorería de la Junta Local, para los fines de la constatación antes señalada, los libros de contabilidad y demás documentos que sirvan de soportes a la contabilidad.

SECCION VI.

Gaceta No. 128, Arto. 30.

La adición al Arto. 30 publicada en Gaceta No. 128 del 10 de Junio de 1970. Se leerá así:

Asimismo, a juicio del Tesorero, se podrán estimar los ingresos de todas aquellas personas cuya actividad esté gravada en el Plan de Arbitrios de esta Junta Local ya sea con un impuesto del 2% ó con un impuesto del 1%.

SECCION VII.

Gacetas Nos. 68, 125, 128, 3 y 288.

Artículo No. 32, Inciso No. 1.

**AGENCIAS O AGENTES
(REPRESENTANTES O
DISTRIBUIDORES).**

Letra d). Se leerá así:

Empresas afianzadoras de conductores de vehículos, pertenecientes a personas naturales o jurídicas y Corredores de Seguros de Incendio y otros riesgos, nacionales o extranjeras, con oficina abierta.....

200.00 100.00

Letra g). Se leerá así:

- 1) De transporte aéreo (o empresa) de servicio nacional o internacional, pagarán el 2% sobre los ingresos por transporte de rarga y/o pasajeros.
- 2) De transporte terrestre (o empresas) de servicio internacional, pagarán el .. 2% sobre los ingresos por transporte de carga y/o pasajeros.

2% 2% 2%

La licencia por Establecerse y la Matrícula Anual serán pagadas de conformidad con lo establecido para tales pagos, en los Artos. 25 y 26 del Plan de Arbitrios de esta Junta. Se suprimen las letras J), K)

Letra L). se leerá así:

Agencia de de viajes Corredores o vendedores de pasajes (de transporte aéreo, naviero o terrestre internacional).

AGENCIAS DE VIAJES:

De primera clase, según calificación de la Junta
De segunda clase, según calificación de la Junta

300.00 200.00
150.00 100.00

CORREDORES O VENDEDORES

DE PASAJES:

Con oficina abierta
Sin oficina abierta

100.00 100.00
100.00 30.00

Se Adiciona al Inciso No. 1):

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) C	Licencia de Operación (Matrícula Annual) C	Mensual C	Varios C
<p>Las Agencias, Agentes y Corredores que señalan las letras c), d), e) y L) del Plan de Arbitrios, deberán ser matriculados por las Compañías Sucursales o Agencias para quienes operan. Quedando dichas Compañías, Sucursales o Agencias solidariamente responsables de los impuestos que las Agencias, Agentes y Corredores mencionados deben pagar a esta Junta Local de Asistencia Social.</p>				
<p>Gaceta No. 68, Arto. 32 Inciso 5. BOMBAS Letra a). Se leerá así: Para el expendio y/o consumo de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciudad, por una bomba.....</p>				
	100.00	100.00	50.00	
<p>Gaceta No. 68 Arto. 32 Inciso No. 9. Se leerá así: BODEGAS, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:</p>				
<p>1) Bodegas. Cuando sean de servicio público.</p>				
a) De primera clase	500.00	500.00	100.00	
b) De segunda clase	300.00	300.00	50.00	
<p>2) Almacenes Generales de Depósito:</p>				
a) De primera con un capital de				
C\$100,000.00 o más.. .. .	2,000.00	1,000.00	400.00	
b) De segunda con un capital menor de				
C\$100,000.00.. .. .	1,000.00	500.00	300.00	
<p>Gaceta N° 3 Arto. 32 Inciso 19) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y agencias de las mismas y las de capitalización, ahorro y préstamo, financieras, de inversiones y similares: SE ADICIONA: Este impuesto se pagará sin perjuicio de los impuestos establecidos en el Arto. 32 Inciso 57) Urbanizadoras.</p>				
<p>Gaceta N° 125 Arto. 32 Inciso 21) Se leerá así: EMPRESAS NAVIERAS O AGENCIAS DE LAS MISMAS:</p>				
<p>Por los contratos de transportes de carga suscritos en el Departamento de Managua pagarán mensualmente un impuesto del.</p>				
			2% Mínimo	C\$ 200.00
<p>Calculado sobre el valor del contrato; asimismo pagarán mensualmente un impuesto del.</p>				
			2% Mínimo	C\$ 200.00
<p>sobre el valor de los pasajes que vendan en el Departamento de Managua. Además del impuesto anterior pagarán.</p>				
	500.00	300.00		
<p>Gaceta N° 68 Arto. 32 Inciso N° 25) ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS Se leerá así:</p>				
a) De primera clases.	100.00	50.00	50.00	
b) De segunda clase	50.00	25.00	25.00	
c) De tercera clase.	25.00	10.00	10.00	

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) ₡	Licencia de Operación (Matrícula Anual) ₡	Mensual ₡	Varios ₡
--	---	---	--------------	-------------

Gaceta N° 68 Arto. 3) Inciso 29)

Se leerá así:

HOTELES, PENSIONES Y MOTELES

1) Hoteles:

a) De primera clase	3,000.00	3,000.00	2%	
b) De segunda clase	1,500.00	1,000.00	2%	Mínimo ₡ 300.00
c) De tercera clase	300.00	200.00	2%	Mínimo ₡ 200.00
d) De cuarta clases	250.00	150.00	150.00	

2) Pensiones:

a) De primera clase	200.00	100.00	100.00	
b) De segunda clase	100.00	75.00	50.00	

3) Moteles:

a) De primera clase (con 10 o más piezas)	1.000.00	500.00	2%	Mínimo ₡ 300.00
b) De segunda clase (con menos de 10 piezas)	500.00	300.00	2%	

El impuesto del 2% establecido para los Hoteles y Moteles se pagará sobre los ingresos totales por servicios y ventas.

Los Hoteles de cuarta clase y las pensiones que tengan venta de licores (Nacionales o Extranjeros), pagarán también lo correspondiente a cantina, según calificación.

Gaceta N° 288 y 68 Arto. 32 Inciso N° 43)

RIFAS:

Se adiciona:

Las personas favorecidas en las rifas gratuitas efectuadas por Compañías de Ahorro y Empresas Comerciales, pagarán un impuesto del 5% sobre el valor del premio recibido. Si la rifa tiene por objeto promover el ahorro, el impuesto será del 2% sobre el valor del premio recibido. Las personas, naturales o jurídica, que efectúen las rifas deberán retener el monto de este impuesto y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la persona que otorgó el premio incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.

5%

2%

Gaceta N° 68 Arto. 32 Inciso 49)

TALLERES DE MONTAJE, REPARACION DE VEHICULOS, MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS EN GENERAL

Se leerá así:

a) De primera clase, pagarán al iniciarse el equivalente al impuesto del 2% sobre ventas y/o prestación de servicios del primer mes completo.

Asimismo pagarán 2% sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura, o el 2%, sobre el promedio de las sventas y/o prestación de servicios del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán men-

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) ₡	Licencia de Operación (Matrícula Anual) ₡	Mensual ₡	Varios ₡
sualmente el 2% sobre ventas y/o prestación de servicios con mínimo de ₡ 200.00	2%	2%	2% (Mínimo ₡ 200.00)	
b) De segunda clase		100.00	75.00	
c) De tercera clase		50.00	50.00	
Gaceta N° 288 Arto. 32 Incisos 52) VENTAS, Letra e) Se leerá así:				
De cal fina	200.00	100.00	2%	
Gaceta N° 288 Arto. 32 Inciso N° 52) VENTAS: Se adiciona letra ñ) De moneda Extran- jera.				
ñ) Ventas de moneda extranjera realizada por personas naturales o jurídicas dife- rentes a los Bancos. Con oficina abierta	500.00	250.00	100.00	
Gaceta N° 3 Arto. 32 Inciso N° 54) VEHICULOS Se leerá así: Por todo vehículo motorizado o no, para efecto de circulación, se pagará a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos si- guientes:				
a) Automóviles, autobuses, camiones, ca- mionetas, furgonetas, jeeps, microbu- ses, etc.		20.00		
1) Automóviles de Alquiler, (Taxi)			10.00	
2) Autobuses			30.00	
3) Automóviles P.			5.00	
4) Camiones hasta de cinco toneladas.			30.00	
5) Camiones hasta de siete toneladas.			40.00	
6) Camiones hasta de diez toneladas.			60.00	
7) Camiones de más de diez tonela- das.			80.00	
8) Camiones de tina.			20.00	
9) Camionetas U.P.			5.00	
10) Furgonetas.			20.00	
11) Microbuses.			30.00	
b) Carretones de caballos.		25.00		
c) Bicicletas.		10.00		
d) Motobicicletas		10.00		
e) Motonetas.		25.00		
f) Motocicletas.		50.00		
Los impuestos enumerados anteriormente se pagarán sin perjuicio del impuesto estable- cido en el Arto. 32 Inciso N° 1 letra g) nu- meral 2, de este Plan de Arbitrios. Gacetas N° 288 del 19 de Diciembre de 1961, N° 68 del 21 de Marzo de 1962, N° 145 del 29 de Junio de 1962, N° 3 de 4 de Enero de 1963. Arto. 32				
Inciso 1) Agencias, Agentes o Casas Ma- trices (Representantes o Distri- buidores) letra f)				
Inciso 22) Empresas de Pompas Fúnebres				
Inciso 23) Embotelladoras con Patentes Ex- tranjeras.				
Inciso 24) Embotelladoras con Patentes Na- cionales.				
Inciso 27) Fábricas Nacionales				
Inciso 28) Garages y Aparcamientos				

	Licencia /p Establecerse (Por una sola vez) ₡	Licencia de Operación (Matrícula Anual) ₡	Mensual ₡	Varios ₡
--	---	---	--------------	-------------

- Inciso 31) Importadores
- Inciso 34) Lavanderías y Aplanchadurías
- Inciso 36) Librerías
- Inciso 39) Panaderías o Reposterías
- Inciso 40) Restaurantes
- Inciso 45) Salones de Belleza
- Inciso 47) Sorbeterías
- Inciso 50) Trillos

El inciso 1 letra f) y los incisos 22, 23, 24, 27, 28, 31, 34, 36., 39, 40, 45, 47 y 50 del Arto. N° 32 quedan iguales; estableciendo únicamente el 2% donde dice el 1% o 1/2%.

Gaceta N° 125 Arto. 32)

Se adicionan los Incisos 56 y 57

56) ALQUILER DE ROTULOS, VEHICULOS Y OTROS:

Las personas, naturales o jurídicas, que den en alquiler rótulos, vehículos motorizados para uso particular, sillas, vaillias, mesas, manteles o bienes muebles de cualquier naturaleza, pagarán un impuesto del 2% mensual sobre los ingresos brutos que perciban por tales alquileres.

Asímismo pagarán Licencia por Establecerse y Licencia de Operación (Matrícula Anual). en la forma prevista para tales efectos en los Artos. 25 y 26 del Plan de Arbitrios de esta Junta Local de Asistencia Social.

57) URBANIZADORAS:

Las personas, naturales o jurídicas, que permanente u ocasionalmente se dedican a la actividad de urbanizar terrenos, pagarán los impuestos que se establecen en la escala respectiva.

Para los efectos de este impuesto se tomará como base el avalúo que la Oficina de Catastro dé al terreno o terrenos destinados a la urbanización. En caso de no existir el avalúo anterior, la Tesorería valorará el terreno o los terrenos que forman parte de la urbanización. La escala es la siguiente:

De primera clase con un valúo mayor de ₡ 3.000.000.00	6,000.00	3,000.00	600.00
De segunda clase con un avalúo de ₡ 2.000,000.00 a ₡ 3.000.000.00	4,000.00	2,000.00	400.00
De tercera clase con un avalúo menor de ₡ 2.000,000.00	3,000.00	1,000.00	300.00

Capítulo V

Disposiciones Generales

Gacetas Nos 288 y 128 Arto. 45)

Se leerá así:

Toda persona, natural o jurídica, cuya actividad esté gravada en el Plan de Arbitrios de esta Junta Local, esté obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio. Para constatar el correcto pago de sus impuestos, dichas personas están obligadas a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, los libros de contabilidad, inventarios, balances y demás documentos necesarios, siempre que sean requeridos al efecto, bajo la sanción



Licencia /p Establecerse (Por una sola vez)	Licencia de Operación (Matrícula Anual)	Mensual	Varios
₡	₡	₡	₡

de una multa equivalente al 50% de la última cuota mensual pagada, en que incurrirán por cada mes que dure su renuencia a cumplir con esta obligación, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Cuando del examen de los libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado parte o el total del Impuesto con que está gravada su actividad, tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50%, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Este recargo del 50% también será aplicable a toda persona, natural o jurídica, que inicie y continúe sus operaciones sin haber cumplido con lo dispuesto en los Artículos que gravan su actividad.

Gacetas N° 3 Arto. 46)

Se leerá así:

Los impuestos correspondientes a matrícula inicial se cobrarán en forma proporcional de la manera siguiente: El que inicie sus operaciones en el primer semestre pagará el 100% del valor de la matrícula; el que inicie sus operaciones en los meses de Julio a Septiembre pagará el 50% del valor de esta matrícula; el que inicie sus operaciones en los meses de Octubre a Noviembre pagará el 25% del valor de la matrícula y el que inicie sus operaciones en el mes de Diciembre pagará la matrícula que le corresponde al año siguiente, pero debe pagar el impuesto mensual del mes de Diciembre de ese año.

Gaceta N° 288)

SE CREA EL ARTICULO N° 57)

La nota que aparece al final del Decreto Ejecutivo N° 54 (Gaceta N° 68 del 21 de Marzo de 1962) pasa a constituir el Artículo N° 57, que reformado se leerá así: Donde en este Plan de Arbitrios actualmente en vigor, esté establecido un impuesto del 1% o ½% sobre el promedio de ventas del año anterior se leerá el 2%.

DADO: En el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en Managua, Distrito Nacional, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Julio Ignacio Cardoze*. — (f) *Adán Cajina Ríos*. — (f) *Félix R. Hernández Gordillo*. — (f) *Raúl Cisneros Godoy*. — (f) *Justo A. Ordeñana Gaitán*. — (f) *Leandro Pasos Vilain*. — (f) *Alvaro J. Sevilla Siero*, Secretario.

Artículo 2° — Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentas de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3° — El presente Acuerdo surte sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa Presidencial, Managua, D. N., nueve de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *Adán Cajina*, Ministro de Salud Pública.

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIA LUNES